Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002826-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02664-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUISEPPE ANTONIO ZOLEZZI BRIONES**
Entidad : **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02644-2022-JUS/TTAIP de fecha de fecha 25 de octubre de 2022, interpuesto por **GUISEPPE ANTONIO ZOLEZZI BRIONES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada, según indica el recurrente en su recurso, ante *"la Municipalidad Regional de Junin"*, solicitud que adicionalmente no adjuntó a su recurso impugnatoria, sin embargo de autos se advierte que su requerimiento fue presentado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con fecha 7 de octubre de 2022 con Expediente Nº 395361-2022, el mismo que fue reencausado en la misma fecha a la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO** con Oficio Nº 196-2022-JUS/OILC-TAI.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De autos se tiene que el recurrente presentó con fecha 7 de octubre de 2022 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la solicitud de la referencia, requiriendo la siguiente información:

"(…)
COPIA DEL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO N° 11-2016-JUS/CDJE y COPIA DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO AL QUE HACE REFERENCIA LA RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO N° 11-2016-JUS/CDJE"

En la misma fecha, dicha entidad reencauzó la citada solicitud a la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, mediante Oficio Nº 196-2022-JUS/OILC-TAI, derivación que fue comunicada al recurrente mediante Carta N° 1130 - 2022-JUS/OILC-TAI de fecha 7 de octubre de 2022.

Con fecha 25 de octubre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo al no recibir respuesta alguna.

Mediante Resolución 002682-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de noviembre de 2022[1], se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los mismos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido remitidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*… de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

[1] Notificada a la entidad el 25 de noviembre de 2022.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos de advierte que el recurrente solicitó a la entidad copia del expediente administrativo que sustentó la expedición de una resolución de Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, así como del expediente administrativo al que se hace referencia en dicha resolución, siendo que a la fecha de presentación del recurso de apelación materia de análisis, la entidad no habría atendido dicho requerimiento, debiendo agregar que la Procuraduría General del Estado tampoco remitió a esta instancia descargo alguno.

En tal sentido, se tiene que la entidad omitió entregar al recurrente la información requerida, o eventualmente comunicar que no cuenta con la información solicitada o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, más aun cuando los expedientes administrativos requeridos habrían sustentado y tendrían relación con un acto administrativo cuya publicidad es inherente a su eficacia, de modo que corresponde amparar el recurso impugnatorio formulado por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GUISEPPE ANTONIO ZOLEZZI BRIONES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO** que entregue al recurrente la información solicitada o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **GUISEPPE ANTONIO ZOLEZZI BRIONES** y a la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp